



28

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Remedios, treinta de julio de dos mil veinte
[30/07/2020]

Providencia	Auto interlocutorio 189
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Financiera de Antioquia (NIT. 811.022.688-3)
Ejecutado	Guillermo Darío Pareja Ayala (c.c. 15.535.133)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2018-00325-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago el 20/02/2020 al demandado (fl. 26), quien no hizo uso del contradictorio, ni que propusiera excepciones, el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. **132 ídem**), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderada judicial el 13/11/2018, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** y en contra de **GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA**, c.c. **15.535.133**, por la siguiente suma:

- a. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$8.459.596)**, como capital insoluto soportado en un título valor (pagaré **15.535.133**); más los intereses **moratorios** causados desde el **24/07/2018**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **667** del 7 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del ejecutado **GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA**, c.c. **15.535.133**, y a favor de la ejecutante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

En la misma fecha, a través del Auto **668** se decretó el embargo y retención del **treinta y cinco (35%)** de la mesada pensional, devengada o por devengar del ejecutado, como pensionado de Colpensiones.

El 20 de febrero postrero, el ejecutado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello sin que propusiera excepción alguna, cumpliéndose con lo indicado en el **artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso**.

Dicho canon indica, que: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*" (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del ejecutado **GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA, c.c. 15.535.133**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, NIT. 811.022.688-3** y en contra de **GUILLERMO DARÍO PAREJA AYALA, c.c. 15.535.133**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$8.459.596), como capital insoluto soportado en un título valor (pagaré **15.535.133**); más los intereses **moratorios** causados desde el **24/07/2018**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS ML. (\$423.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del ejecutado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2° ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 029**
el auto anterior.

Remedios, **31 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez -
secretaria ad hoc



70

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUSO MUNICIPAL

Remedios, treinta de julio de dos mil veinte
(30/07/2020)

Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante: Miryam Ceballos Rojas
Demandado: Jorge Lievano Ceballos y Personas Indeterminadas

2019-00445-00

Teniendo en cuenta la constancia anterior y lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante (fl. 27), **ACCEDÁSE** a expedir los oficios pendientes, que hace mención el artículo 375 – 6 del C.G.P.

En cuanto a la **falta de información del área**, por parte del apoderado judicial de la demandante; es preciso advertirle, que si bien no es un requisito para admitir o inadmitir la demanda; si es un factor importante, proporcionarle al despacho una amplia información y claridad, especialmente cuando se trata de un bien inmueble a usucapir, siendo un elemento esencial que debe conocer el juez antes de realizar la inspección judicial al predio; asimismo, esta información es requerida a la hora de ingresar el proceso a la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), respecto a las personas emplazadas; es decir, que si la parte demandante no lo dice en los hechos y pretensiones de la demanda, **el juez no puede suponer o imaginarse un área que no está solicitada en la misma.**

Además, se le recuerda al apoderado judicial, que la información requerida por el Juzgado, no tiene nada que ver con el **artículo 83 ídem**, ya que este canon solo habla es de exigencia de linderos, y este no es el caso.

Y, además, por **lógica jurídica**, esta información la debe suministrar todo usuario judicial, que interponga esta clase de demandas; por lo tanto, se le **REITERA** nuevamente a la parte interesada, allegar la información requerida, ya que no es caprichoso dicho requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (L)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 029** el auto anterior.

Remedios, **31 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, treinta de julio de dos mil veinte
(30/07/2020)

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Ejecutante: Edilma Olarte Gaviria (c.c. 42.936.464)
Ejecutados: Henry Arturo Aguilar Estrada (c.c. 15.537.422)
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00134-00
Asunto: Inadmitir demanda
Interlocutorio: 191

La señora **EDILMA OLARTE GAVIRIA**, c.c. 42.936.464, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (letra de cambio), en contra del señor **HENRY ARTURO AGUILAR ESTRADA**, c.c. 15.537.422, para que se libere a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. En el poder otorgado por la demandante, no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
3. No se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado toda vez que no presentó **medidas cautelares** (art. 6 inc. 4º Dto. 806 de 2020).

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la ejecutante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 029** el auto anterior.

Remedios, **31 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, treinta de julio de dos mil veinte
[30/07/2020]

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Ejecutante: Edilma Olarte Gaviria (c.c. 42.936.464)
Ejecutados: Nidia García (c.c. 32.210.270)
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00135-00
Asunto: Inadmitir demanda
Interlocutorio: 192

La señora **EDILMA OLARTE GAVIRIA**, c.c. 42.936.464, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (letra de cambio), en contra de la señora **NIDIA GARCÍA**, c.c. 32.210.270, para que se libre a su favor mandamiento de pago, según los hechos y pretensiones de la demanda.

Al realizar el estudio y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenidos en el artículo 90 inciso 3 num. 1º del C. G. P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

4. En el poder otorgado por la demandante, no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
6. No se envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, toda vez que no presentó **medidas cautelares** (art. 6 inc. 4º Dto. 806 de 2020).

Por consiguiente, se hace necesario **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole un término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane o haga claridad al respecto, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin desglose.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la ejecutante, un término de **cinco (5) días** para que cumpla con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 029** el auto anterior.

Remedios, **31 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - secretaria ad hoc



25

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Remedios, treinta de julio de dos mil veinte
(30/ 07/ 2020)

Proceso Verbal: Reivindicatorio en reconvencción
al de Pertenencia (Rad. 2019-00445-00)
Demandante: Jorge Liévano Ceballos Rojas
Demandada: Miryam Ceballos Rojas
Radicado: 05604.40.89.001 + **2020-00160-00**
Asunto: ADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO: 190

El señor **JORGE LIÉVANO CEBALLOS ROJAS**, c.c. 98.531.734 de Itagüí, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal **REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**, al proceso verbal declaración de pertenencia (Rad. 2019-00445-00), en contra de la señora **MIRYAM CEBALLOS ROJAS**, c.c. 22.086.982, según los hechos y pretensiones expuestos en la misma.

Estudiada la solicitud, se desprende que reúne los requisitos de los artículos 82 y ss, imprimiéndole el trámite del procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIO**, señalado en el Libro Tercero, título I, capítulo I, artículos 368, 369 y 371, del Código General del Proceso, la cual se **ADMITIRÁ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**, al proceso verbal declaración de pertenencia (Rad. 2019-00445-00), requerida por el señor **JORGE LIÉVANO CEBALLOS ROJAS**, c.c. 98.531.734 de Itagüí, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MIRYAM CEBALLOS ROJAS**, c.c. 22.086.982, por las pretensiones expuestas en el libelo demandatario (fls. 1 al 5).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente demanda, como lo indica el inciso cuarto del artículo 371 del C.G.P., dándole traslado al extremo pasivo, con entrega de copia de la misma y sus anexos.

TERCERO: Se le reconoce personería judicial al abogado **WILSON TORO BEDOYA**, c.c. 98.630.108 de Itagüí, T. P. 300.454 del C. S. de la J., para que represente judicialmente al señor **Ceballos Rojas**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 029** el auto anterior.

Remedios, **31 de julio de 2020**.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretaria ad hoc